

	<b>FORMATO</b>	Página 1 de 14
	<b>RESOLUCION</b>	

## RESOLUCIÓN No. 117 DE 2023

***“Por medio de la cual se reglamenta el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal en la Contraloría Municipal de Neiva y se fija su competencia”***

### EL CONTRALOR MUNICIPAL DE NEIVA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las previstas en los artículos 209, 267, 268 y 272 de la Constitución Política, y la Ley 42 de 1993 y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece que *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Ahora bien y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 267, 268 y 272 de la Constitución Política de Colombia, La Contraloría Municipal de Neiva, es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización y al cumplimiento de su misión constitucional.

Que el Artículo 267 Superior, modificado por el Artículo 1º del Acto Legislativo 4 de 2019, en su Inciso 1º determina que: *“La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley”*.

En efecto, el Artículo 268 Ibídem, modificado por el Artículo 2º del Acto Legislativo 4 de 2019, consagra que el Contralor General de la República tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

*“1. Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes de la nación e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse.*

*2. Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado.*

(...)

*5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación.*

(...).

17. *Imponer sanciones desde multa hasta suspensión a quienes omitan la obligación de suministrar información o impidan u obstaculicen el ejercicio de la vigilancia y control fiscal, o incumplan las obligaciones fiscales previstas en la ley. Así mismo a los representantes de las entidades que, con dolo o culpa grave, no obtengan el fenecimiento de las cuentas o concepto o calificación favorable en los procedimientos equivalentes para aquellas entidades no obligadas a rendir cuenta, durante dos (2) períodos fiscales consecutivos.*

18. *Las demás que señale la ley.*

(...).”

Por ello, el Artículo 272 de la Constitución Política, modificado por el Artículo 4º del Acto Legislativo 4 de 2019, en el Inciso 6º, preceptúa que: “Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley”.

Por otro lado, el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso para desarrollar el Acto Legislativo 4 de 2019, profirió el Decreto Ley 403 de 2020, por medio del cual dictó normas para garantizar su correcta implementación y el fortalecimiento del control fiscal.

Que, en el TÍTULO IX, Artículos 78 a 88, del Decreto Ley enunciado, se establecieron los lineamientos para adelantar el “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL”, en observancia del debido proceso que demanda el Artículo 29 Superior y demás normas concordantes, aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, estipulando previamente, en el Parágrafo Único del Artículo 80, que lo previsto en dicho Título en relación con las sanciones y conductas sancionables, aplicaría a los hechos o conductas acaecidas con posterioridad a su entrada en vigencia. Cabe resaltar que, en lo que no respecta a lo previsto en el procedimiento anterior, conforme al Artículo 88 del Decreto Ley 403 de 2020, se tramitaría por lo dispuesto en la Parte Primera, Título III, Capítulo III, Procedimiento Administrativo Sancionatorio, de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - o en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

En virtud de lo anterior, la Contraloría Municipal de Neiva profirió la Resolución No. 104 del 26 de octubre de 2020, “Por medio de la cual se modifica el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal en la Contraloría Municipal de Neiva, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley 403 de 2020”, mediante el cual se modificó el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal en la entidad.

Que, el Congreso de la República de Colombia, expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Situación esta que conllevó a la adecuación normativa del procedimiento administrativo sancionatorio fiscal, adelantado por la entidad, motivo por el cual se expidió la Resolución No.020 del 17 de marzo de 2021 “Por medio de

	<b>FORMATO</b>	Página 3 de 14
	<b>RESOLUCION</b>	

*la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 104 de 2020, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y se dictan otras disposiciones”.*

Que, La Corte Constitucional profirió la Sentencia C-209 del 07 de junio 2023, la cual **“DECLARÓ LA INEXEQUIBILIDAD DE LOS ARTÍCULOS 78, 79, 80, 81, 82, 85, 86, 87 Y 88 DEL DECRETO 403 DE 2020, POR CUANTO SU APROBACIÓN SUPUSO UNA EXTRALIMITACIÓN DE LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS CONFERIDAS POR EL PARÁGRAFO TRANSITORIO DEL ARTÍCULO 268 DE LA CONSTITUCIÓN. POR OTRA PARTE, LOS ARTÍCULOS 83 Y 84 DEL MISMO DECRETO, CON EXCEPCIÓN DE LOS NUMERALES PRIMEROS DE TALES ARTÍCULOS, FUERON DECLARADOS EXEQUIBLES DE MANERA CONDICIONADA, EN ATENCIÓN A QUE LAS DISPOSICIONES DESARROLLAN LA FACULTAD DEL CONTRALOR CONSISTENTE EN IMPONER LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE MANERA DIRECTA.”**; Sentencia esta que solamente fue notificada el día 25 de agosto de 2023 por la misma corporación.

Es de resaltar que la sentencia en cuestión, indicó que: *“la expulsión del ordenamiento de estas disposiciones podría generar un vacío normativo que obstaculizaría el ejercicio del control y la vigilancia fiscales, lo que perjudicaría significativamente la salvaguarda de los recursos del Estado. En razón de lo anterior, la Sala Plena considera que en este caso debe operar la reviviscencia de los artículos 99 a 104 de la Ley 42 de 1993 y del segundo párrafo del artículo 114 de la Ley 1474 de 2011. Dichas normas fueron derogadas por el artículo 166 del Decreto Ley 403 de 2020. La reviviscencia de estas normas es procedente pues, prima facie, se ajustan a la Constitución.”*

Que es menester actualizar y armonizar el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio de la Contraloría Municipal de Neiva, contenido en las Resoluciones No. 104 del 26 de octubre de 2020 y No.020 del 17 de marzo de 2021, conforme a lo dispuesto por lo resuelto en la Sentencia C-209 del 07 de junio 2023 y a lo establecido por el artículo 31 constitucional que preceptúa: *“Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.”* Ya que, en coherencia con este artículo, se advierte que, contra todas las sentencias proferidas por autoridades administrativas, es procedente el recurso de apelación en aras de garantizar la materialización del principio de doble instancia; salvo que, como excepción, el legislador haya implementado en determinados procesos la única instancia.

Que conforme a lo establecido en el Acuerdo 012 de 2015, modificado parcialmente por el Acuerdo 011 de 2015, el Contralor Municipal de Neiva, tiene como propósito principal, *“Fijar las políticas, los planes, los programas y las estrategias para el desarrollo de la vigilancia de la gestión fiscal y control de resultados de la Administración Municipal y demás entidades sujetas de control fiscal y funciones administrativas asignadas a la Contraloría Municipal de conformidad con la Constitución y la ley. con el propósito de dar cumplimiento a los requerimientos de ley”.*

En mérito de lo expuesto, el Contralor Municipal de Neiva,

### **RESUELVE:**

## CAPITULO I ASPECTOS GENERALES

**ARTÍCULO 1° - NATURALEZA:** El Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, de acuerdo con los artículos 99 a 104 de la Ley 42 de 1993 y sus normas concordantes, es de naturaleza especial, propende por el debido ejercicio de la vigilancia y el control fiscal, la protección del patrimonio público y el cumplimiento de los Principios Constitucionales y Legales del control y la gestión fiscal.

Las sanciones administrativas fiscales no tienen naturaleza disciplinaria ni indemnizatoria o resarcitoria patrimonial.

**ARTÍCULO 2° - COMPETENCIA:** En virtud del artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el conocimiento y trámite del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal al interior de la Contraloría Municipal de Neiva, en Primera Instancia, estará a cargo de la Secretaría General de la entidad, o del funcionario a quien delegue el Contralor Municipal de Neiva, en caso de encontrarse impedido el Secretario(a) General para adelantar el respectivo proceso.

La Segunda Instancia será surtida por el Contralor Municipal de Neiva, salvo que este adopte una decisión distinta sobre el particular.

**ARTÍCULO 3° - REGULACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL:** El Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal al interior de la Contraloría Municipal de Neiva, se desarrollará en la forma y términos consagrados en los artículos 99 a 104 de la Ley 42 de 1993 y del segundo párrafo del artículo 114 de la Ley 1474 de 2011, los artículos 47 al 52 de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021.

**ARTÍCULO 4° - ÁMBITO DE APLICACIÓN:** De conformidad con la Ley 42 de 1993, el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal será aplicable a los servidores públicos y las entidades o personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que a cualquier título recauden, administren, manejen, dispongan o inviertan fondos, bienes o recursos públicos cuya vigilancia y control fiscal corresponda a la Contraloría Municipal de Neiva, o que sin ser gestores fiscales deban suministrar información que se requiera para el ejercicio de la función de vigilancia y control fiscal.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En relación con las sanciones y conductas sancionables aplicará a los hechos o conductas acaecidos con posterioridad a la emisión de la Sentencia C-209 del 07 de junio de 2023.

**ARTÍCULO 5° - PRINCIPIOS:** El Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, se desarrollará con sujeción a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, contradicción, representación, favorabilidad y al debido proceso, conforme lo previsto en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política, 3° de la Ley 1437 de 2011 y 3° de la Ley 489 de 1998.

## CAPITULO II DE LAS SANCIONES, LOS CRITERIOS Y GRADUACIÓN DE LAS CONDUCTAS SANCIONABLES

 <p><b>CONTRALORÍA</b> Municipal de Neiva</p>	<b>FORMATO</b>	Página 5 de 14
	<b>RESOLUCION</b>	

**ARTÍCULO 6° - DE LAS CONDUCTAS SANCIONABLES:** De conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, las conductas que se pueden reprochar a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, son:

- a) Quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita les hagan las Contralorías.
- b) Quienes no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas.
- c) Quienes incurran reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes.
- d) Quienes se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas.
- e) Quienes de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas.
- f) Quienes teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida.
- g) Quienes no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías.
- h) Quienes no cumplan con las obligaciones fiscales.

**ARTÍCULO 7° - OTRAS CONDUCTAS SANCIONABLES:** La Contraloría Municipal de Neiva, frente al no acatamiento de los requerimientos establecidos por los literales a) hasta el e) del artículo 114 de la Ley 1474 de 2011 y parágrafo 1 del mismo artículo, respecto al desarrollo de las facultades de investigación de los organismos de control fiscal. Deberá aplicar las sanciones previstas en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993.

**ARTÍCULO 8° - SANCIONES:** Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, la Contraloría Municipal de Neiva, podrá imponer las siguientes sanciones:

**1. Multa.** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley 42 del 26 de enero de 1993, la Contraloría Municipal de Neiva, podrá imponer multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado con ocasión de la comisión de las conductas señaladas en el artículo enunciado.

En lo que a los particulares se refiere, la sanción se tasaré entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por el no acatamiento de los requerimientos establecidos por los literales a) hasta el e) del artículo 114 de la Ley 1474 de 2011 y parágrafo 1 del mismo artículo. Para el caso de los servidores públicos respecto al no acatamiento del requerimiento establecido en el literal b) del artículo 114 de la Ley 1474 de 2011 genera las sanciones previstas en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993.

**PARÁGRAFO.** El valor del salario diario se calculará de la división del monto del salario mensual certificado entre treinta (30).

**2. Suspensión.** Consiste en la orden de separación temporal del cargo del servidor público sancionado, hasta por ciento ochenta (180) días.

**ARTÍCULO 9° - CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES:** Las sanciones dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, que adelanta la Contraloría Municipal de Neiva, se impondrán teniendo en cuenta los siguientes criterios:

**1. Suspensión:** Solo procederá cuando la conducta en que incurra un servidor público pueda ser calificada como cometida a título de culpa grave o dolo y concurra una o varias de las siguientes circunstancias:

a) Cuando el sujeto de control niegue la entrega de información o el acceso a la misma o a bases de datos en tiempo real donde este contenida, a pesar de que la Contraloría Municipal de Neiva, la haya solicitado en por lo menos tres (3) ocasiones, para lo cual se deberá tener en cuenta los términos otorgados para la entrega de la información, las condiciones particulares, el volumen y la complejidad de la misma, bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

b) Cuando se evidencie la destrucción u ocultamiento voluntario de información requerida o la intimidación a personal subordinado para la entrega de la misma.

c) Cuando se suministra información falsa o que no corresponda a la realidad, que induzca a error a la Contraloría Municipal de Neiva.

d) En todos los casos en que se reincida dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de imposición de una sanción de multa por las mismas conductas.

e) Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

**ARTÍCULO 10° - GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES:** La graduación de las sanciones se efectuará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 50 de la Ley 1437 del 2011 y demás normas que lo modifiquen o adicionen, atendiendo criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad en cuanto resulten aplicables.

Que el referido Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 - *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, determina que, salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

3. Reincidencia en la comisión de la infracción.

4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

	<b>FORMATO</b>	Página 7 de 14
	<b>RESOLUCION</b>	

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

### CAPÍTULO III TRÁMITE DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL

**ARTÍCULO 11° - INICIO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA:** La actuación Administrativa Sancionatoria Fiscal podrá iniciarse de manera oficiosa o a solicitud de todo funcionario de la Contraloría Municipal de Neiva, que detecte la ocurrencia de un hecho que considere amerite Sanción Administrativa Fiscal, para lo cual informará a su correspondiente Jefe de Dirección o Dependencia a la cual pertenece o del Grupo de Reacción Inmediata, cuando en ejercicio de la función de vigilancia y control fiscal encuentren mérito para tales efectos. De igual manera la actuación Administrativa Sancionatoria podrá iniciarse por denuncia o queja presentada por cualquier persona, sobre las acciones u omisiones de los sujetos de control, que ameriten Sanción Administrativa Fiscal.

Que una vez reunidos los supuestos facticos y jurídicos necesarios para Iniciar la Actuación Administrativa Sancionatoria, El Director de Dependencia remitirá la solicitud de inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio o la Correspondiente Queja o Denuncia al Secretario General, quien seguidamente adelantará las Averiguaciones Preliminares de que trata el inciso segundo del Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, a fin de establecer si existen o no méritos suficientes para el Inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Cuando la solicitud sea por la No rendición de las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por la Contraloría Municipal de Neiva, en desarrollo de sus competencias. Se deberán relacionar en forma detallada por parte del funcionario que solicita el Inicio de la Actuación Administrativa Fiscal, los formatos que no se rindieron y cuales fueron en forma indebida explicando el porqué. De no haber rendido ningún formato, deberá indicarse esta situación, anexando el respectivo soporte generado por el sistema de Rendición de Cuentas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Cuando sea por No adelantar las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por la Contraloría Municipal de Neiva, para el caso del incumplimiento del porcentaje mínimo exigido en la evaluación del Plan de Mejoramiento, el cual se encuentra establecido en el parágrafo primero, del artículo 38 de la Resolución No. 005 de 2023 y/o la norma vigente al momento de los hechos; la solicitud deberá estar acompañada de:

- Copia del informe de la Auditoría adelantada en la entidad
- Copia del Plan de Mejoramiento evaluado con el análisis cuantitativo, donde se establezca de manera precisa el porcentaje de incumplimiento.

**RESOLUCION**

Cuando sea por no suscripción del Plan de Mejoramiento se deberán aportar las constancias de envío y las de recibo del informe final por parte del implicado; y copias de los oficios con solicitudes posteriores, si las hubo.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Cuando la solicitud sea por No suministrar oportunamente las informaciones solicitadas por la Contraloría Municipal de Neiva; deberá anexarse las respectivas comunicaciones oficiales, así como las correspondientes constancias de recibido del mismo, por parte del implicado.

**PARÁGRAFO CUARTO:** En todos los casos, las solicitudes de inicio que se remitan a la Contraloría Municipal de Neiva, deberán contener la descripción completa de los hechos, perjuicio ocasionado, tipicidad de la conducta; así como la información completa del presunto responsable: nombres y apellidos, documento e identificación personal, cargo, certificación del salario para la época de los hechos y dirección de residencia actualizada.

**ARTÍCULO 12° - FUNCIONARIO INSTRUCTOR:** El Secretario General de la Contraloría Municipal de Neiva, o quien haga sus veces cuando obre en virtud de solicitud o designación expresa, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibido de la Solicitud de Inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio o de la Queja o Denuncia, decidirá si inicia formalmente el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal o, en su defecto, mediante Auto de Apertura de Indagación Preliminar de carácter unilateral, realizará las Averiguaciones Preliminares de que trata el Inciso Segundo del Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, por un término no mayor a seis (6) meses, a fin de establecer si existe mérito para ello. En caso de No existir mérito expedirá Auto Inhibitorio el cuál se comunicará al funcionario solicitante o al quejoso.

**PARÁGRAFO:** Si revisado el contenido de la queja, petición, denuncia, hallazgo, informe o traslado, el Secretario General advierte que es insuficiente la devolverá a la dependencia de origen y solicitará su complemento, o proferirá auto inhibitorio debidamente motivado, si en su criterio no se reúnen los requisitos legales para iniciar el Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal.

**ARTÍCULO 13° - AUTO DE APERTURA Y FORMULACIÓN DE CARGOS:** Cuando el Secretario General, establezca que existe mérito para adelantar el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionatorio, así lo comunicará al interesado y dictará el correspondiente Auto de Apertura y Formulación de Cargos, señalando, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, los presuntos responsables, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados en la forma y términos que consagrados en la *Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*.

Conforme al inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, El Auto de Apertura y Formulación de Cargos en el Proceso Administrativo Fiscal, deberá contener como mínimo los siguientes:

- a) Identificación del Despacho que emite el Auto, indicar la competencia, ciudad, fecha y número del expediente.
- b) Identificación Plena del Servidor Público, o Ex servidor Público con su respectivo cargo o del particular (persona natural o jurídica), contra la cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal

	<b>FORMATO</b>	Página 9 de 14
	<b>RESOLUCION</b>	

c) Señalamiento Clara y preciso de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos que originaron la investigación para la Imposición de Sanción Administrativa Fiscal.

d) Los Fundamentos de Derecho (Propios del Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal)

e) Las Disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

f) Enunciación clara y detallada de cada una de las pruebas que soportan la Apertura y Formulación del Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal.

g) Indicar el Derecho que le asiste al investigado de presentar explicaciones o descargos, solicitar o allegar las pruebas que considere pertinentes; señalando además el plazo que se le otorga para rendir las mismas y hacer valer sus derechos, de conformidad con el artículo 5° de la Presente Resolución.

h) Ordenar la Notificación.

**ARTÍCULO 14° - NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA Y FORMULACIÓN DE CARGOS:** El Auto de Iniciación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, será notificado personalmente al o las investigado(s) de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de Ley 1437 de 2011; Si no pudiese hacerse o surtirse la notificación personal se procederá a realizar la Notificación Por Aviso, según lo preceptuado por el artículo 69 de la misma Ley y se indicará que contra el mismo no procede recurso alguno, por su naturaleza de trámite.

**PARÁGRAFO:** Para proceder a la notificación por medio electrónico contemplada en el numeral 1 del Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, el investigado deberá manifestar por escrito su aceptación para ser notificado por este medio.

**ARTÍCULO 15° - NOMBRAMIENTO DE APODERADO DE OFICIO:** Cuando no sea posible realizar la notificación personal, ni surtir la notificación por aviso al investigado y en aras de garantizar su derecho de representación, defensa y contradicción; se solicitará la designación de un defensor de oficio, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a que se haya surtido la notificación por aviso de que trata el artículo 69 de la ley 1437 de 2011. Una vez el Defensor de Oficio se haya posesionado mediante acta; se continuará con el trámite del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

**PARÁGRAFO:** Para el efecto podrán designarse miembros de los Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho de las Universidades Legalmente reconocidas.

**ARTÍCULO 16° - TÉRMINO PARA RENDIR DESCARGOS:** Conforme a lo establecido en el Parágrafo 2, del Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 3 de la Ley 2080 de 2021, En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas será de cinco (5) días. Que de conformidad con el inciso tercero del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Serán rechazadas de manera motivada, las pruebas inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

	<b>FORMATO</b>	Página 10 de 14
	<b>RESOLUCION</b>	

**ARTÍCULO 17° - PERIODO PROBATORIO:** Una vez culminado el término para rendir descargos de que trata el artículo anterior y posterior a la Constancia de Presentación o No de Descargos, el Secretario General o quien haga sus veces, procederá a emitir el Auto por medio del cual se decretan y/o se deniegan pruebas, el cual se expedirá a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de la Constancia de Presentación o No de Descargos. Este Auto se notificará por Estado.

De conformidad con el Parágrafo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 5 de la Ley 2080 de 2021, En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para la práctica de pruebas no será mayor a diez (10) días, si fueran tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior podrá ser hasta de treinta (30) días.

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por cinco (5) días hábiles para que presente los alegatos respectivos, una vez le sea notificado por Estado, el Auto de Traslado de Alegatos de Conclusión, conforme a lo dispuesto en la parte final del Parágrafo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 5 de la Ley 2080 de 2021.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** De conformidad con el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

**ARTÍCULO 18° - MEDIOS DE PRUEBA:** Serán Admisibles todos los medios de prueba, señalados en el Código General del Proceso, tal como lo establece el inciso tercero del artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La Contralora Municipal de Neiva, en segunda Instancia y El Secretario General o quien haga sus veces en primera Instancia podrán comisionar o designar para la práctica de pruebas a otro funcionario que cuente con la idoneidad requerida.

**ARTÍCULO 19° - CONTENIDO DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:** De conformidad con el Parágrafo del artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 6 de la Ley 2080 de 2021, En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales se proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de alegatos.

Los términos dispuestos para el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal deberán cumplirse oportunamente so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

La Resolución que ponga fin al Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, deberá Contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.

	<b>FORMATO</b>	Página 11 de 14
	<b>RESOLUCION</b>	

2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

**ARTÍCULO 20° - NOTIFICACIÓN DEL CONTENIDO DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:** Proferida la Resolución que impone la sanción u ordena el archivo de la actuación, esta deberá notificarse de conformidad con los artículos 67, 68, y 69 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto por el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

**ARTÍCULO 21° - RECURSOS CONTRA LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:** Que según lo establecido en el artículo 49A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 7 de la Ley 2080 de 2021, Contra las decisiones que imponen una sanción fiscal proceden los recursos de reposición, apelación y queja. Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer y sustentar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la respectiva decisión al interesado

1. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición. Cuando se interponga recurso de apelación el funcionario competente lo concederá en el efecto suspensivo y enviará el expediente al superior funcional o jerárquico según el caso, dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición o a la última notificación del acto que resuelve el recurso si a ello hubiere lugar.
2. El de apelación, ante el Contralor Municipal de Neiva o ante quien ésta delegue el conocimiento y trámite de la Segunda Instancia, con el mismo propósito.

El recurso de apelación contra el acto administrativo que impone sanción deberá ser decidido, en un término de tres (3) meses contados a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión que niega el recurso de apelación, se podrá interponer y sustentar el recurso de queja. Si no se hiciera oportunamente, se rechazará.

**PARÁGRAFO:** Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno

**ARTÍCULO 22° - REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DE RECURSOS:** Según lo establecido por el Artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requieren de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de la inconformidad

 <p><b>CONTRALORÍA</b> Municipal de Neiva</p>	<b>FORMATO</b>	Página 12 de 14
	<b>RESOLUCION</b>	

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

**ARTÍCULO 23° - RECHAZO DEL RECURSO:** Conforme al artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1°, 2° y 4° del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

**ARTÍCULO 24° - TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS:** En cumplimiento de lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, Los recursos se tramitarán en efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor a treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el Acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

**ARTÍCULO 25° - DECISIÓN DE LOS RECURSOS:** Conforme el artículo 80 de la Ley 1437 de 2011, vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

Que según el artículo 52 y 86 de la Ley 1437 de 2011, el Acto Administrativo que impone la sanción una vez expedido y notificado, es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos de conformidad con lo establecido en el artículo 49A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 7 de la Ley 2080 de 2021, so pena de pérdida de competencia. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

	<b>FORMATO</b>	Página 13 de 14
	<b>RESOLUCION</b>	

**ARTÍCULO 26° - NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** Proferido el Acto Administrativo de Segunda instancia que aclara, modifica, adiciona, confirma o revoca decisión del *A-quo*, este deberá notificarse de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o en su defecto por el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

**ARTÍCULO 27° - RESOLUCIÓN DE ARCHIVO:** La Contraloría Municipal de Neiva, a través del funcionario de primera o segunda instancia, proferirá Resolución de Archivo, cuando se pruebe que el hecho generador o el daño no existió, cuando obre causal excluyente de responsabilidad y cuando se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad de la misma.

**ARTÍCULO 28° - CAUSALES DE NULIDAD:** Serán causales de nulidad en el Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal, las señaladas en el artículo 133 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, conforme lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 29° - DECLARATORIA COMO RESPONSABLE FISCAL:** A petición del contralor el servidor público que resultare responsable, en un proceso fiscal deberá ser sancionado por la autoridad nominadora de acuerdo con la gravedad de la falta. La negativa del nominador a dar aplicación a la sanción se reputará como causal de mala conducta.

**ARTÍCULO 30° - PAGO DE LA MULTA:** Las multas impuestas por la Contraloría Municipal de Neiva, serán descontadas por los respectivos pagadores del salario devengado por el sancionado, con base en la correspondiente resolución debidamente ejecutoriada, la cual presta mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO 31° - JURISDICCIÓN COACTIVA:** La Resolución que impone sanción de multa acompañada de la constancia de su notificación, prestará mérito ejecutivo para su cobro, conforme al numeral 1 del artículo 99 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, cuando el proceso finalice con sanción de multa, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria, se dará traslado al Director de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Neiva, para su cobro por Jurisdicción Coactiva.

**PÁRAGRAFO PRIMERO:** En el evento que el sancionado cancele totalmente el valor de la multa antes del traslado a Jurisdicción Coactiva, deberá aportarse copia de la respectiva consignación y una vez el pago sea verificado por el Secretario General de la Contraloría Municipal de Neiva, se procederá al archivo del expediente mediante acto administrativo motivado.

**ARTÍCULO 32° - CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA:** De acuerdo con el Artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la facultad que tiene la Contraloría Municipal de Neiva, para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido debidamente expedido y notificado.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

**ARTÍCULO 33° - PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN:** Las Sanciones Fiscales impuestas por la Contraloría Municipal de Neiva, prescribirán al cabo de cinco (5) Años contados a partir de la fecha de su ejecutoria, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

**CAPÍTULO IV  
RÉGIMEN DE TRANSICIÓN, VIGENCIA, DEROGATORIAS Y OTRAS  
DISPOSICIONES**

**ARTÍCULO 34° - RÉGIMEN DE TRANSICIÓN:** La Contraloría Municipal de Neiva en cumplimiento de lo señalado en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012. establece que los Procesos Administrativos Sancionatorios iniciados (Aperturados) o que se encuentren en curso antes de la emisión de la Sentencia C-209 del 07 de junio de 2023, se adelantaran conforme a las disposiciones vigentes para la época de los hechos, siempre y cuando las mismas no hayan sido objeto de declaratoria de inexequibilidad.

**ARTÍCULO 35° - REMISIÓN:** En los aspectos no contemplados en la presente Resolución, se seguirán las disposiciones contempladas en la Ley 1437 de 2011 y en la Ley 1564 de 2012.

**ARTÍCULO 36° - FORMATOS Y PROCEDIMIENTO:** Los formatos a utilizar en el trámite y procedimiento del Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal, en la Contraloría Municipal de Neiva, estarán disponibles para todos los servidores públicos de la Contraloría Municipal de Neiva intervinientes en el proceso en la Red Interna del "Sistema de Gestión de Calidad".

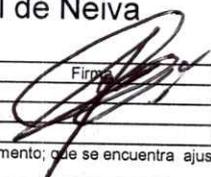
**ARTÍCULO 37° - MODIFICACIÓN, DEROGATORIAS Y VIGENCIA:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, modificando o derogando todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente las Resoluciones No. 104 del 26 de octubre de 2020 y No.020 del 17 de marzo de 2021.

Dada en la ciudad de Neiva (Huila), a los

18 OCT 2023

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GILBERTO MATEUS QUINTERO**  
 Contralor Municipal de Neiva

	Nombre y Apellido	Cargo	Firma	Fecha
Proyectado por:	Carlos Mauricio Polo Osso	Secretario General		Octubre 18 de 2023
Revisado por:				
Aprobado por:				

La arriba firmante de acuerdo al rol funcional, ha suministrado información y revisado el documento; que se encuentra ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo su responsabilidad lo presento para firma.